

**LA SUPRANACIONALIDAD EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ**

**SANDRA MILENA MURILLO SÁNCHEZ**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**

**FACULTAD DE SOCIEDAD, CULTURA Y CREATIVIDAD**

**ESCUELA DE DERECHO**

**Bogotá, D.C., febrero de 2019**

**LA SUPRANACIONALIDAD EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ**

**SANDRA MILENA MURILLO SÁNCHEZ**

**Artículo de investigación jurídica para optar el título de Abogado (a)**

**Tutor:**

**Dra. ADRIANA CAROLINA CASTRO BERMÚDEZ**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**

**FACULTAD DE SOCIEDAD, CULTURA Y CREATIVIDAD**

**ESCUELA DE DERECHO**

**Bogotá, D.C., febrero de 2019**

## RESUMEN

El tema del presente escrito es el de la naturaleza posnacional o supranacional de la justicia transicional que se manifiesta en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia, especialmente en la forma en que su filiación normativa a sistemas jurídicos como el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional plantea la necesidad de entender esta forma jurisdiccional más allá de la esfera de la soberanía Estatal, favoreciendo una visión más amplia de las dinámicas normativas de un derecho en progresiva internacionalización.

La tesis planteada, se fundamenta en que tanto la forma en la que se crea esta jurisdicción como sus reglas de composición, funcionamiento, procedimiento, pero muy especialmente las reglas sustantivas a partir de las cuales se hará la calificación jurídica en este sistema, nos obliga a repensar la rigidez del tradicional sistema de fuentes, a favor de un más dinámico y pluralista entendimiento de la justicia, que coincide con el concepto de *posnacionalidad* conceptualizado por el filósofo político Jürgen Habermas y desarrollado subsiguientemente por juristas internacionales.

***Palabras clave:*** *Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Justicia Especial para la paz, Supranacionalidad, Acuerdo de Paz.*

## ABSTRACT

The theme of this paper is that of the postnational or supranational nature of transitional justice that manifests itself in the case of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) in Colombia, especially in the way in which its normative affiliation to legal systems such as the International Humanitarian Law, the International Law of Human Rights and International Criminal Law raises

the need to understand this jurisdictional form beyond the sphere of State sovereignty, favoring a broader vision of the normative dynamics of a progressive internationalization law.

The thesis is based on the fact that both the form in which this jurisdiction is created and its rules of composition, operation, procedure, but especially the substantive rules from which the legal qualification will be made in this system, obliges us to rethink the rigidity of the traditional system of sources, in favor of a more dynamic and pluralist understanding of justice, which coincides with the concept of postnationality conceptualized by the political philosopher Jürgen Habermas and subsequently developed by international jurists.

***Key findings:*** *International Humanitarian Law, International Human Rights Law, Special Justice for Peace, Supranationality, Peace Agreement.*

*"—Así se da la felicidad. [...] En pedazos, por momentos.*

*Cuando uno es chico espera la gran felicidad, alguna felicidad enorme y absoluta.*

*Y a la espera de ese fenómeno se dejan pasar o no se aprecian las pequeñas felicidades, las  
únicas que existen."*

“Sobre héroes y tumbas” - Ernesto Sábato, 1961.

A mis grandes felicidades:

Robertina y Kike: gracias.

Gracias mami, gracias papi, su amor, soporte y entrega lo han sido todo para mí.

Kike, Emi, Willis, mis tres hermanos guerreros, mis tres soportes, mis tres torres. Gracias por enseñarme tanto. No paremos de crecer...

Camilo Andrés, al mirarte sólo pienso: que lujo me dio la vida. Gracias...

**TABLA DE CONTENIDO**

LA SUPRANACIONALIDAD EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ .....	1
INTRODUCCIÓN .....	7
1. La justicia transicional y el proceso de internacionalización del derecho .....	9
2. La justicia transicional como expresión judicial posnacional.....	14
3. El impacto de las Cortes Regionales de Derechos en los procesos de transición.....	20
4. El proceso de implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz .....	23
4.1 Conformación, reglas orgánicas y de procedimiento.....	38
5. La Calificación jurídica posnacional en la JEP.....	42
6. Conclusiones .....	45
7. Lista de Referencias .....	48

## INTRODUCCIÓN

En el acuerdo final pactado entre el Estado colombiano y las FARC-EP se establecieron unas medidas que son necesarias para satisfacer los derechos de las víctimas; dentro de estas se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como una fórmula de justicia novedosa para facilitar el proceso de reconciliación política, mientras se garantiza la asunción de responsabilidades con apego a los estándares internacionales. El establecimiento del Tribunal para la Paz y las Salas adjuntas adoptado mediante el Acto Legislativo 1 del 2017, en términos generales se ajusta a la Constitución Política y a los parámetros del derecho internacional, estos últimos definidos para la implementación del modelo de justicia transicional. Este Acto Legislativo abarca de manera sistemática la institucionalidad de la JEP con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, de preponderar componentes de reparación, verdad, justicia, y lo más loable de no repetición, para ello se crea la JEP en el marco del Sistema Integrado de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), junto a otras dos instituciones como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), las cuales articuladas entre sí buscan esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, y apostarle a la justicia restaurativa. En este documento nos centraremos en revisar la JEP como una de los puntos clave para alcanzar la reconciliación en Colombia.

Es claro que la JEP no tiene precedentes en nuestro sistema, como lo es también que es un tribunal de importancia mundial, de tal manera que algo que va a tener que hacer muy bien es gestionar bien los casos, estudiarlos a fondo y ágilmente para decidir cuáles merecen prioridad, y generar resultados ojalá más pronto que tarde. Por ello la forma en la que se crea esta jurisdicción como sus reglas de composición, funcionamiento, procedimiento, pero muy especialmente las reglas sustantivas a partir de las cuales se hará la calificación jurídica en este sistema, nos obliga

a repensar la rigidez del tradicional sistema de fuentes, a favor de un más dinámico y pluralista entendimiento de la justicia, resaltando y dando importancia al valor normativo de lo internacional en la superación del conflicto armado, proposición acorde a la idea de identidad post-nacional de Habermas, idea afincada en principios universalistas, enraizados en el Estado de Derecho y la Democracia, lo cual podría desarrollar la idea cosmopolita kantiana hacia un modelo multiculturalista de democracia. No en vano y respetando los tratados internacionales la JEP desde su proclamación, estableció entre sus principios rectores el de la legítima defensa y estableció, que está podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen en favor de la persona compareciente a la JEP (Artículo 4, Acto Legislativo 01 del 2017).

Para desarrollar el tema el lector encontrará organizado el presente artículo, así: (i) en primer término se presenta la expresión de la justicia transicional, la cual es relevante para el texto, a la vez que se analiza su singular relación con el fenómeno de la internacionalización del derecho y sus consecuencias para la soberanía Estatal y la administración de justicia; (ii) en un segundo momento se reconstruyen algunas experiencias del derecho internacional y comparado, indicativas de la supranacionalidad de la justicia transicional, que se hace especialmente visible en el sistema colombiano; (iii) en la tercera sección se muestra cuál es el rol que tienen los Sistemas Regionales de Derechos en el fortalecimiento de los procesos de transición, y la protección de los derechos fundamentales en dichos contextos; (iv) en la cuarta sección se reconstruye el conjunto de normas orgánicas y de procedimiento adoptadas por Colombia en la Jurisdicción Especial para la Paz, y se analiza la forma en cómo estas sitúan dicha jurisdicción en un marco normativo de excepción que oscila entre lo nacional y lo internacional, para luego; (v) mostrar como la calificación jurídica



que es dada a realizar al juez de la Jurisdicción Especial para la Paz es posnacional pues incorpora con igual vigencia un derecho internacional no necesariamente oponible y el derecho penal ordinario. (vi) El texto finaliza con una conclusión derivada de la reconstrucción que se planteó.

### **1. La justicia transicional y el proceso de internacionalización del derecho**

La justicia transicional –como mecanismo de reconciliación y reparación de la dignidad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas en el marco de regímenes totalitarios o conflictos armados– es una expresión judicial *sui generis*, tan diversa como los escenarios donde ésta se ha desarrollado<sup>1</sup>. Dependiendo del contexto material y político de los distintos procesos de transición, la justicia transicional interactúa de diferentes formas con el derecho internacional, las cuales varían fundamentalmente en el grado e intensidad del proceso de recepción nacional para hacer efectivos los instrumentos internacionales, y en una realidad política y jurídica donde “el poder y la soberanía se «desestatalizan», se «desterritorializan» y se «reubican».

La justicia transicional, entendida en su aspecto normativo, es decir el conjunto de normas de carácter judicial que, con fundamento a los contenidos del derecho internacional persiguen satisfacer los derechos de las víctimas, tales como el derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición, ha sido fortalecida gracias al desarrollo progresivo del derecho internacional que se ha acomodado con la erosión o debilitamiento de la soberanía en su expresión estatal.

En la justicia transicional se hace patente el hecho de que varios de los conceptos que fueron centrales para la conformación del Estado, y para el establecimiento y legitimación de los

---

<sup>1</sup> Elster, J. (2004). *Closing the books: Transitional Justice in Historical Perspective* (1ª ed., Vol. I). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.

ordenamientos jurídicos domésticos, como el principio de soberanía, han sentido con particular intensidad la influencia de lo global y universal en esta nueva esfera política. De esto dan cuenta autores como: (i) Jürgen Habermas con su teoría posnacional, que comprende que “*las decisiones que, en virtud de su competencia legítima, pueden adoptar los Estados en su ámbito territorial y social coinciden cada vez menos con las personas y territorios que pueden ser afectados por ellas*”<sup>2</sup>, lo que ha implicado un desplazamiento de las fronteras de lo jurídico que nos obliga a replantear el concepto de Estado sin prescindir de él; (ii) Klaus Vogel, quien acuñó el término de Estado Abierto, y; (iii) Anne Peters, que defiende como razonable pensar en formaciones constitucionales posnacionales pues “no es imposible *per definitionem* conceptualizar el derecho constitucional más allá de la nación o del Estado”<sup>3</sup>. Del mismo modo, estas posturas han encontrado eco en notables académicos como Mirielle Delmas Marty<sup>4</sup> y su propuesta de una unidad jurídica del mundo; Bardo Fassbender<sup>5</sup> y su entendimiento de una constitución de la comunidad internacional; y Neil Walker de la soberanía en transición<sup>6</sup>. Todas estas posturas reflejan el pluralismo normativo propio de nuestro tiempo que, como indicó Morales Antoniazzi “*tiene implicaciones directas en la transformación del concepto clásico de soberanía, la*

---

<sup>2</sup> Habermas, J. (2000). *La Constelación Posnacional y el futuro de la democracia*. En *Habermas y la constelación posnacional* (1ª ed., Vol. 1, pág. 95). Barcelona, España: Paidós

<sup>3</sup> Peters, A. (2010). *Constitucionalismo compensatorio: Las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales* (1ª ed., Vol. 1, pág. 211). (T. I. Blanch, Ed.) Valencia, España.

<sup>4</sup> Delmas-Marty, M. (2006). *Les Forces imaginantes du Droit: Le Pluralisme Ordonné* (2ª ed. Edición ed., Vol. II). Paris, Francia: Seuil.

<sup>5</sup> Fassbender, B. (2009). *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community* (1ª ed., Vol. I, pág 14). Leiden, Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers.

<sup>6</sup> Walker, N. (2003). Late Sovereignty in the European Union. En: Walker Neil (Ed.), *Sovereignty in Transition* (1ª ed., Vol. I, pág. 13). Portland, EEUU: Hart Publishing.

*superación de la concepción de un Estado cerrado y su consiguiente pérdida del carácter omnicomprendido en el ámbito del derecho constitucional*<sup>7</sup>.

El actual sistema internacional se redefine en un mundo donde, como bien lo indicó Rosenau, “*la Frontera está en constante cambio, expandiéndose y contrayéndose, simultáneamente siendo erosionada en algunos aspectos a la vez que fortalecida en otros*”<sup>8</sup>. La paulatina consolidación de un orden normativo internacional que persigue preservar el valor jurídico de la dignidad humana y “*desarrollar la ley y los valores de la comunidad internacional*”<sup>9</sup>, ha desplazado progresivamente al Estado y su soberanía como único escenario de formación y garantía de los derechos. Hoy nuestro horizonte normativo se enriquece con la aparición de valores jurídicos que encuentran tutela en sistemas judiciales de distintos niveles, que pueden superar los escenarios competenciales tradicionalmente estatales y empoderar al juez como protector de bienes jurídicos globales<sup>10</sup>.

Dicha interacción entre los diferentes ordenamientos estatales y estamentos normativos del orden internacional se hace especialmente tangible en el escenario de la justicia transicional, por cuenta de la importancia que ha tenido el proceso de internacionalización en la definición de dicho sistema jurídico<sup>11</sup>. El control judicial que hacen los tribunales internacionales respecto de las actuaciones de los diferentes Estados bajo su jurisdicción, como en el caso del Control

---

<sup>7</sup> Morales Antoniazzi, M. (2013). El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía. Objetivo y desafío del *ius constitutionale commune*. En *Ius constitutionale commune en derechos Humanos en América Latina* (1ª ed. Vol. 1). México: Porrúa, pág. 66.

<sup>8</sup> Rosenau, J. N. (1997). *A long the Domestic Foreign Frontier: Exploring Governance in a Turbulent World* (1ª Ed.). Nueva York, NY: Cambridge University Press.

<sup>9</sup> Von Bogdandy, A., & Venzke, I. (2014). *In Who's Name: A Public Law Theory of International Adjudication* (1ª ed., Vol. I). Oxford, UK: Oxford University Press.

<sup>10</sup> Carillo-Santarelli, N., & Espósito, C. (2012). *The Protection of Humanitarian Legal Goods by National Judges* *European Journal of International Law*, 23 (1), pág. 68.

<sup>11</sup> Obel Hansen, T. (2017). *The Time and Space of Transitional Justice*. En C. Lawther, L. Moffett, & D. Jacobs (Edits.), *Research handbook on transitional justice*. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing Limited, pág. 48.

Concentrado de Convencionalidad, ha dado un rol protagónico a los Tribunales Internacionales en la depuración del alcance de la justicia en tales episodios de transición jurídica y política, lo que a su vez ha generado ingentes dificultades a la hora de conciliar la autonomía y soberanía de los Estados con las obligaciones y estructuras propias del derecho internacional. El papel de los Tribunales Internacionales en la expansión del imperio de la ley en relaciones internacionales,<sup>12</sup> ha sido definitivo a la hora de determinar el alcance de la justicia transicional en asuntos vitales para los derechos humanos como los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, incluso en caso de vulneraciones masivas de los derechos humanos, y de la sociedad de alcanzar la paz o la democracia; estos tribunales, fueron sin duda las primeras instituciones creadas con la vocación específica de internacionalizar la justicia y “*servir a la promesa del derecho internacional de contribuir a la justicia en la comunidad global*”<sup>13</sup>.

Si bien muchas jurisdicciones transicionales no estuvieron sometidas al rigor de una institucionalidad internacional y/o Estatal fuertemente judicializada - como fue el caso de Núremberg y otros tribunales<sup>14</sup> - aquellos países que quisieron establecer libremente modelos de justicia transicional en los años ochenta y noventa colisionaron con un emergente ordenamiento jurídico internacional que adopta como el centro de su legitimidad la dignidad humana y los derechos fundamentales<sup>15</sup>. En países como Argentina, Uruguay las leyes de auto-amnistía fueron declaradas incompatibles con la Convención por la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>12</sup> *The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies*, Report of the Secretary General, UN Doc. S/2004/616, 23 August 2004, pág. 9.

<sup>13</sup> Von Bogdandy, A., & Venzke, I. (2014). *In whose name: A public law theory of international adjudication*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.

<sup>14</sup> Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary essays* (1ª ed., Vol. I, pág. 125). New York, NY: Oxford University Press.

<sup>15</sup> Habermas, J. (2008). *El derecho internacional en transición hacia un escenario posnacional*. En J. Habermas, & J. Derrida, *Europa: En defensa de una política exterior común* (2ª ed., Vol. 1, pág. 15). Madrid, España: Katz.

Humanos (CIDH)<sup>16</sup>, mientras que en Chile y Perú<sup>17</sup> la baja observancia de los estándares y normativas internacionales por parte del Estado, devino en sendas condenas internacionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup>, que tuvieron como consecuencia final la revisión, reversión, o inaplicación de dichos modelos de transición en procura de la lucha contra la impunidad<sup>19</sup>. Este desarrollo puso de relieve la natural intersección que acaece entre el derecho Estatal y el derecho internacional cuando los países implementan estos modelos transitorios de justicia. Tal como explican Quinche y Peña *“la globalización del derecho y los renovados escenarios del Derecho Internacional hacen que en la actualidad no puedan desarrollarse procesos de transición simplemente domésticos, sino que todos sean sometidos a evaluación permanente en las fases de implementación, ejecución y especialmente en el balance”*<sup>20</sup>. Hoy es difícil distinguir con claridad entre la justicia nacional y la internacional porque ya no se puede hablar de una “división”, sino, más bien de *“un más fluido conjunto de continuidades y discontinuidades entre el derecho nacional y el derecho internacional”*<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992; e Informe N° 29/92 (Uruguay).

<sup>17</sup> Véase: Corte IDH. Caso Barrios Altos contra Perú. Sentencia de marzo 14 de 2001 y Corte IDH. Caso Barrios Altos contra Perú. Sentencia de marzo 14 de 2001.

<sup>18</sup> Osiel, M. J. (2005). *Respuestas Estatales a las atrocidades masivas*. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el perdón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (1ª ed., Vol. I, pág. 78). Bogotá, DC, Colombia: Universidad de los Andes.

<sup>19</sup> Binder, C. (2012). *Judicial lawmaking to protect the individual: the IACtHR, the ECtHR and the ICTY*. En A. von Bogdandy, & I. Venzke (Edits.), *International Judicial Law Making: On Public Authority and Democratic Legitimation in Global Governance* (pág. 318). Heidelberg, Alemania: Springer.

<sup>20</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando y Peña Huertas, Rocío del Pilar (2014). *“La dimensión normativa de la justicia transicional, el sistema interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia”*. (ACDI) - *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* Vol. 7, pág. 119. Véase en: [dx.doi.org/10.12804/acdi7.2014.04](https://doi.org/10.12804/acdi7.2014.04)

<sup>21</sup> Nijman, J., & Nollkaemper, A. (Edits.). (2007). *New Perspectives on the Divide between National and International Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.

Con el propósito de preservar la autonomía y capacidad que le asiste a los Estados para determinar su propia administración de justicia, a la vez hacer efectivo y mantener la eficacia de los derechos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales, en años recientes los líderes de procesos de transición de países como el Líbano, Camboya y Sierra Leona optaron por tribunales híbridos que, como indica Carroll “ofrecen un balance adecuado entre la obligatoriedad del derecho internacional y la soberanía doméstica”<sup>22</sup>. Dichos tribunales híbridos persiguen el objetivo de superar algunos problemas de los tribunales puramente nacionales como el de la independencia, a la vez que lidian con el problema de la falta de legitimidad propia de la que gozan los tribunales internacionales<sup>23</sup>. Los tribunales híbridos construyen puentes normativos e institucionales que de alguna forma superan la tradicional dicotomía entre el derecho Estatal y el derecho internacional, para dar paso a un sistema normativo *pros homine que favorece la tutela de bienes jurídicos globales, entendidos como el conjunto de valores de la humanidad*<sup>24</sup>.

## **2. La justicia transicional como expresión judicial posnacional**

El caso colombiano es el más reciente ejemplo de este esfuerzo por generar un diálogo entre dos ordenamientos que se sobrepone y por ende generan serias tensiones entre las expresiones de justicia Estatal e Internacional. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción

---

<sup>22</sup> Carroll, Caitlin E., "Hybrid Tribunals are the Most Effective Structure for Adjudicating International Crimes Occurring within a Domestic State" (2013). Law School Student Scholarship. Paper 90, pág. 2; consultado en línea en el link: [http://scholarship.shu.edu/student\\_scholarship/90](http://scholarship.shu.edu/student_scholarship/90)

<sup>23</sup> Dickinson, L. A. (2003). *The Promise of Hybrid Courts. The American Journal of International Law*, (97 (2), pág. 301).

<sup>24</sup> Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary essays* (ª ed., Vol. I, pág. 127). New York, NY: Oxford University Press.

de una paz estable y duradera (en adelante Acuerdo Final) concluido el 24 de noviembre de 2016<sup>25</sup>, junto al trámite de *fast track* escogido para implementar dicho acuerdo, y las reformas constitucionales y legales que fueron adoptadas en Colombia en el actual proceso de transición, son la prueba de un nuevo entendimiento de la justicia transicional que, desde el debate nacional, entabla una adhesión normativa reforzada a un ordenamiento jurídico posnacional propio de una “descentralizada sociedad mundial [entendida] como un sistema de varios niveles al que, por buenas razones, falta en conjunto el carácter estatal”<sup>26</sup>, un sistema jurídico “*materializado en varios elementos, como la expedición de normas sobre juzgamiento, la conformación de tribunales o de instancias, pero muy especialmente en la formulación y defensa de los derechos de las víctimas, que involucran derechos, garantías y posiciones, articuladas en el contexto del Derecho Internacional y la importancia de “préstamos autoritativos” de derecho extranjero, patentes en la referencia continua a decisiones de tribunales internacionales*”<sup>27</sup>.

Con el propósito de dar una salida pacífica al conflicto colombiano y a la vez tutelar bienes jurídicos universales propios de la comunidad internacional, el constituyente colombiano ha instituido un sistema de justicia transicional que es representativo de los avances que ha tenido esta justicia desde los Tribunales de Núremberg<sup>28</sup>. A través del acuerdo de paz celebrado en Bogotá en noviembre de 2016 y el conjunto de normas constitucionales y legales que le implementan, en

---

<sup>25</sup> Vale la pena aclarar que el también denominado Acuerdo del Teatro Colón, celebrado en Bogotá, fue antecedido por el denominado Acuerdo de Cartagena, que fue rechazado mayoritariamente en el plebiscito del 2 de octubre de 2016 y que por ende hoy no tiene vigencia.

<sup>26</sup> Es importante aclarar que Habermas no está negando la importancia del Estado en el nuevo escenario internacional, sino que insiste en que hay un espacio político más allá de aquel basado en el Estado que él llama el “escenario posnacional”. Véase Habermas, J. (2009). *La Constitucionalización del Derecho Internacional*. En *El Occidente Escindido* (ª ed., Vol. 1, pág. 132). Madrid, España: Trotta.

<sup>27</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando y Peña Huertas, Rocío del Pilar (2014). “La dimensión normativa de la justicia transicional, el sistema interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia”. *ACDI -Anuario Colombiano de Derecho Internacional vol. 7*, pág. 118. Véase en: [dx.doi.org/10.12804/acdi7.2014.04](https://doi.org/10.12804/acdi7.2014.04)

<sup>28</sup> Teitel, R. (2003). *Transitional Justice Genealogy*, Harvard Human Rights Journal, Vol. 16, Spring 2003, Cambridge, MA, pág. 69-94.

Colombia se definió un sistema judicial transitorio que desplaza la naturaleza fuertemente Estatal de la administración de justicia para insertar el concepto de jurisdicción en un plano normativo posnacional conexo a valores y conceptos universales como el de crimen de lesa humanidad; partiendo de la premisa que “la más alta expresión de justicia, la más confiable, es aquella que es abstraída del interés general de cualquier comunidad política particular”<sup>29</sup>.

De ese modo en Colombia, una categoría otrora estrictamente Estatal como la administración de justicia, se inserta en un escenario normativo más amplio que el congreso soberano, para complementarse y validarse a partir de ese *corpus iuris posnacional* que representa la justicia transicional: un plano normativo excepcional y deslocalizado que tiene como objeto resguardar bienes jurídicos universales, y que se caracteriza porque define su propio alcance a partir de otros sistemas normativos como el derecho internacional de los derechos humanos<sup>30</sup>; nutriéndose de experiencias internacionales, locales y comparadas, y que se caracteriza “por un legalismo expandido, al mismo tiempo que refleja su tendencia de juridificación y descentralización en términos de sedes jurisdiccionales locales y trasnacionales”<sup>31</sup>.

Esta creciente tendencia por crear sistemas judiciales accidentales, con fuertes componentes posnacionales que vinculan valores normativos e institucionales tanto estatales como universales, si bien desafía los paradigmas tradicionales del concepto judicial estatal, no es algo del todo novedoso, pues la justicia transicional es una expresión normativa que siempre ha trasegado en esa

---

<sup>29</sup> Rabkin, J (2007). *No substitute for sovereignty: Why international criminal justice has a bleak future – and deserves it*. En E Hughes, W. Shabas & R. Thakur (Edits.) *Beyond Transitional Justice* (1ª ed., Vol. I, pág. 128). NY, EEUU: United Nations University Press. Traducción propia.

<sup>30</sup> González Morales, F. (2012). *The progressive development of the International law of transitional justice: The role of the Inter-American system*. En J. Almqvist & C. Espósito (Edits.) *The role of courts in transitional justice: voices from Latin America and Spain* (1ª ed., pág. 44-47). Abingdon, UK: Routledge. Traducción propia.

<sup>31</sup> Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary* (1ª ed., Vol. I., 127). New York, NY: Oxford University Press. Traducción propia.



delgada línea entre lo internacional y lo Estatal. Desde sus orígenes en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, las diferentes formas jurisdiccionales transicionales se han manifestado en niveles competenciales internacionales, estatales e híbridos<sup>32</sup>. De esto da cuenta el hecho de que casi en forma simultánea a los juicios internacionales adelantados en dicha ciudad alemana por las autoridades judiciales internacionales establecidas por los aliados, en un nivel local se adelantaron juicios en los Estados europeos para juzgar aquellos crímenes cometidos por los nazis que no eran objeto de la jurisdicción del tribunal internacional de Núremberg, como los juicios que adelantaron las autoridades judiciales alemanas contra los oficiales nazis que cometieron crímenes contra la población civil alemana<sup>33</sup>, que buscaban complementar la labor del tribunal internacional creado por los aliados que no era suficiente para tratar el amplio universo de casos que precisaban judicialización. Así mismo, en Francia, la ley 64-1326 de 1964 que declaró, en los términos de la resolución de Naciones Unidas de febrero de 1946, como imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad<sup>34</sup> y los posteriores juicios que por cuenta de dicha consagración normativa se adelantaron contra Klaus Barbie, Touvier y Papon<sup>35</sup>, marcó el ingreso del judiciario francés al conjunto de sistemas de justicia transicional, en lo que posteriormente se denominó le *épuration légale*: una serie de procesos que materializaron en dicho ordenamiento el bien jurídico tutelado por la tipología de crimen contra la humanidad.

---

<sup>32</sup> Brianne Mc Gonigle Leyh, *Nuremberg's Legacy Within Transitional Justice: Prosecutions Are Here to Stay*, 15 Wash. U. Global Stud. L. Rev. 559 (2016), pág. 562. Consultado en línea en el link:[http://openscholarship.wustl.edu/law\\_globalstudies/vol15/iss4/8](http://openscholarship.wustl.edu/law_globalstudies/vol15/iss4/8).

<sup>33</sup> Romeike, S. *Transitional Justice in Germany after 1945 and after 1990* (2016), de International Nuremberg Principles Academy. Consultado en el link: [https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/news/Transitional\\_Justice\\_in\\_Germany.pdf](https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/news/Transitional_Justice_in_Germany.pdf)

<sup>34</sup> Vivian G. Curran, *Politicizing the Crime against Humanity: e French Example*, 78 Notre Dame L. Rev. 677 (2003). Consultado en línea en el link: <http://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol78/iss3/1>, pág. 686

<sup>35</sup> Wiewiorka, A. (2009). *France and Trials for Crimes against Humanity*. En L. Douglas, A. Sarat, & M. Umphrey (Edits.), *Lives in the Law* (5ª ed., Vol. I, pág. 220). Michigan, Estados Unidos: The University of Michigan Press.

En la actualidad, gracias al progresivo afianzamiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional, esta dinámica se ha acentuado y permitido el surgimiento de una serie de actores normativos e institucionales que de la mano con los judiciales estatales han materializado las aspiraciones normativas perseguidas por el momento constitucional de la postguerra<sup>36</sup> que, a través del derecho de los tribunales regionales de Derechos Humanos, cristaliza la dignidad humana y el acceso a la justicia internacional como *grundnorm* y cláusula pétrea del derecho internacional<sup>37</sup>. La simultánea presencia del concepto de crimen de lesa humanidad tanto en instrumentos normativos internacionales como estatales, así como la concurrencia de diversos órdenes judiciales en el propósito común de salvaguardar éste y otros valores normativos relacionados con la justicia y los derechos humanos, refleja la naturaleza misma de este campo del derecho que hoy conocemos como la justicia transicional.

En la lucha contra la impunidad y los crímenes de lesa humanidad concurren actores jurisdiccionales de todos los niveles como la Corte Penal Internacional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos así como los propios Estados, en un sistema que se compone de esta multitud de centros de derechos de naturaleza posnacional<sup>38</sup>, que son característicos de un escenario jurídico donde múltiples actores interactúan en el propósito común de proteger el principio de dignidad humana<sup>39</sup>, todo bajo el reconocimiento “*al menos en principio y retórica,*

---

<sup>36</sup> Burke-White, William W. and Slaughter, Anne-Marie, "An International Constitutional Moment" (2002). Faculty Scholarship. Paper 884. Consultado en línea en el link: [http://scholarship.law.upenn.edu/faculty\\_scholarship/884](http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/884)

<sup>37</sup> Cançado Trindade, A. A. (s.f.). *Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>38</sup> Ricoeur, P. (2000). *The Just* (1ª ed., Vol. I, pág. 93). (D. Pellauer, Trad.) Chicago, Estados Unidos: The University of Chicago Press.

<sup>39</sup> Habermas, J. (2001). *The Postnational Constellation* (1ª ed., Vol. I). (M. Pensy, Trad.) Cambridge, Massachusetts, EE.UU: The MIT Press.

*del concepto de derechos humanos individuales por todas las sociedades y gobiernos [que se] refleja en la ley y las Constituciones Estatales”*<sup>40</sup>, así como en el derecho internacional.

En ese sentido, hay que resaltar el doble alcance que tiene este *corpus iuris* posnacional en la aplicación de modelos de justicia transicional, por una parte en su connotación disuasiva - manifestada en la prevención general negativa que es propia de un orden penal internacional- que hace que los países en el marco de su autonomía parlamentaria y judicial tomen seriamente en cuenta la posibilidad de una eventual intervención de la CPI (primera Corte Internacional Penal de jurisdicción permanente)<sup>41</sup> - y, por otra parte, en la extensa jurisprudencia que versa sobre justicia transicional presente en niveles normativos internacionales y de derecho comparado que sientan los principios y avanzan los desarrollos de dicha justicia a través de un sistema deslocalizado de precedentes, en el cual los tribunales jugaron un papel clave, pues como indica Naomi Roht-Arriaza, “*sus estatutos, reglas de evidencia y procedimiento, y sus decisiones, fueron piedras angulares en el desarrollo del derecho penal internacional, y sirvieron como terreno de entrenamiento para investigadores internacionales, abogados y jueces*”<sup>42</sup>.

El alcance jurídico actual de la justicia transicional se define por un conjunto de normas y decisiones judiciales que tutelan valores jurídicos universales como la paz, la justicia y los

---

<sup>40</sup> Henkin, L. (1990). *The Age of Rights* (1ª ed., Vol. I, pág. 17). New York, New York, Estados Unidos: ColumbiaUniversityPress: “*Universalization*” has brought acceptance, at least in principle and rhetoric, of the concept of individual human rights by all societies and governments and is reflected in national constitutions and law”. Traducción propia.

<sup>41</sup> Raimondo, F. O. (2008). *General principles of law in the decisions of international criminal courts and tribunals* (1ª ed. Vol. I, pág. 149). Leiden: Brill.

<sup>42</sup> Roht-Arriaza, N. (2008). *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice* (1ª ed. Vol. I, pág. 6). Cambridge: Cambridge University Press.

“*Their statutes, rules of evidence and procedure, and rulings were milestones in the development of international criminal law, and they served as training grounds for a corps of international investigators, lawyers and judges. They developed important jurisprudence on genocide, crimes against humanity and war crimes, among other issues*”. Traducción propia.

derechos humanos, a partir de un conjunto deslocalizado de sistemas y valores normativos con especial vigencia en el derecho internacional, que buscan maximizar la realización del contenido fundamental de justicia. Esta realidad posnacional palpable en la justicia transicional supone como correlato necesario un cambio en las metodologías de la hermenéutica judicial. Los recursos normativos que vinculan al juez transicional superan la categoría estatal y le obligan a interpretar el sistema inmerso en un universo hermenéutico mucho más amplio que el tradicionalmente estatal, pues el juez en la justicia transicional se nutre de las diferentes fuentes y experiencias de justicia transicional internacional, estatal y mixta, que le brindan los instrumentos necesarios para administrar justicia desde la excepción.

### **3. El impacto de las Cortes Regionales de Derechos en los procesos de transición**

Para el caso latinoamericano, la fuerza normativa que ha venido cobrando el derecho del Sistema Interamericano es representativa del desplazamiento de la forma de producción normativa Estatal, a favor un sistema que no sólo, *“reconoce la existencia de una pluralidad de fuentes de origen distinto que se articulan entre si necesariamente y se encuentran imbricadas con las propias bases del ordenamiento”*<sup>43</sup> sino, como bien dice Silva Meza *“reconoce la ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y el permanente dialogo entre sus distintas fuentes”*<sup>44</sup>. De ese modo, el control concentrado y difuso de convencionalidad altera la forma de abordar el sistema de fuentes e interpretación judicial de todos los países signatarios de la Convención y presiona nuevos modos de la práctica de lo jurídico, desde la enseñanza hasta la

---

<sup>43</sup> Torres, Natalia, *El Control de Convencionalidad, deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano* (1ª ed. Vol. I, pág. 175). Editorial Académica Española, 2013.

<sup>44</sup> Silva, Juan. (2014), *Control de Convencionalidad y Diálogo Jurisprudencial*, 1 Revista Pro Homine (2014), Suprema Corte de la Nación, México, disponible en: <http://angelduran.com/docs/Cursos/DAJDDHH16/mod04/L03-05-Juan-Silva-Meza-Revista-Pro-Homine-CC-aDE.pdf>, pág. 15.

argumentación. El poder transformador del aspecto judicial de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su conjunto de valores normativos, denominados por Armin Von Bogdandy como el *ius commune constitutional e interamericanum*<sup>45</sup>, afectan no sólo a la definición de los derechos humanos en dicho ordenamiento sino también el contenido material del derecho transicional de países como Colombia. Partiendo de la base que este sistema regional de Derechos Humanos en su integridad constituye “una forma de relación entre normas de varios sistemas que comparten una misma finalidad, compuesto por normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la vez, por normas nacionales con la misma vocación, como son, por ejemplo, las cláusulas de apertura o las cláusulas interpretativas, conforme a las cuales los derechos fundamentales deben interpretarse en armonía con los instrumentos internacionales ratificados”, se hace evidente la importancia que tiene el derecho y la jurisprudencia del Sistema Interamericano para la hermenéutica transicional en dicho país<sup>46</sup>.

Si bien es cierto que en lo que se refiere al Control de Convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) no ha usado esta expresión para referirse a la justicia transicional, es claro que sus principios también aplican a esta, toda vez que la Corte IDH revisa la legalidad de la totalidad de las normas domésticas usando la Convención como estándar<sup>47</sup>, lo que incluye los actos relacionados con la administración de justicia y por ende

---

<sup>45</sup> Bogdandy, Armin von, *Ius Constitutionale Commune En América Latina Rasgos, Potencialidades y Desafíos* (2014) (1ª ed. Vol. I, pág. 7). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>46</sup> Bogdandy, A. V. (2013). *Ius constitutional e commune interamericanum: Una aclaración conceptual*. En *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potenciales y Desafíos* (1ª ed., Vol. I, pág. 19). México, México: Porrúa.

<sup>47</sup> Urueña, R. (2016). *The Inter-American system of human rights*. En E. Fahey (Ed.), *The Actors of Postnational Rule-Making: Contemporary Challenges of European and International Law* (1ª ed. Vol. I, pág. 136). Abingdon, UK: Routledge: “While the Court has not used the expression “control de convencionalidad” to label this exercise of jurisdiction, it is clear that the same principle applies: the IACtHR reviews the legality of domestic acts using the Convention as the standard.” Traducción propia.

la justicia transicional representada en la JEP. Así mismo, el reconocimiento que las partes signatarias del Acuerdo Final hacen de las normas que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al incorporar en dicho documento la prohibición de otorgar amnistías en los casos que así lo determine el derecho internacional<sup>48</sup> y “*las significativas contribuciones hechas por las Cortes internacionales y regionales al desarrollo del derecho internacional, destinado a regular el papel de las cortes en las transiciones*”<sup>49</sup> es representativa de la ascendencia que tiene el derecho internacional de los derechos humanos sobre la justicia transicional.

Del mismo modo, el que el prólogo del Acuerdo Final indique se ciñe a los fallos “proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente”, así como la transliteración y referencia directa que hace el acuerdo de paz negociado en la Habana al fallo de la masacre de Mozote de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que define el alcance jurídico de la paz fruto de la negociación como un derecho que obliga al Estado<sup>50</sup>, son determinantes para entender la influencia del derecho interamericano de derechos humanos en la justicia transicional colombiana.

---

<sup>48</sup> Véase los artículos 24 y 25 del Acuerdo de Colón, que definen los contenidos, alcances y límites de la concesión de amnistías e indultos así como de otros tratamientos especiales, que hacen parte del capítulo que crea la Jurisdicción Especial para la paz como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” regulado por el título V.

<sup>49</sup> Almqvist, J., & Espósito, C. (2012). *The Role of Courts in Transitional Justice: Voices from Latin America and Spain* (Vol. I). (J. Almqvist, & C. Espósito, Edits.) Abingdon, Reino Unido: Routledge. Según los co-editores: “*the significant contributions made by international and regional courts and tribunals to the progressive development of international law meant to govern the role of courts in transitions. To begin with, regional human rights courts have derived rather specific obligations and duties of states related to investigation and prosecution from rather generally held provisions of the human rights treaties that they have been given the authority to interpret*”. Traducción propia.

<sup>50</sup> Véase el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, que define los principios básicos del componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, que en su artículo primero translitera la mencionada sentencia.

En este sentido, desde el principio de unidad constitucionalidad la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-699 de 2016, y C-160 y C-174 de 2017 definió los criterios de validez constitucional que deben cumplir los decretos con fuerza de ley, derivados del Acto Legislativo 01 de 2017, los cuales deberán corresponder al requisito de conexidad objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo final, es decir que deben: (i) tener un vínculo cierto y verificable entre su materia y articulado y el contenido del Acuerdo Final; (ii) servir para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final, y; (iii) no deberán regular aspectos diferentes, ni rebasar el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación del Acuerdo Final; además del requisito de estricta necesidad de su expedición<sup>51</sup>.

#### **4. El proceso de implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz**

La implementación en Colombia de la JEP es representativa de la mencionada posnacionalidad de la justicia transicional, pues extiende varios puntos de encuentro entre los valores normativos propios de la institucionalidad estrictamente estatal del país y el núcleo normativo del deslocalizado *corpus iuris* que es la justicia transicional. Esto se constata no sólo en el aspecto sustantivo de dicha justicia que explícitamente pretende tutelar valores universales propios del ecúmene humano, a través de la expresa consagración normativa de la tipología de crimen de lesa humanidad, entre otras creaciones, sino en su parte orgánica que entrelaza los cuerpos institucionales de tinte estatal con aquellos propios de una jurisdicción de excepción que no se

---

<sup>51</sup> Principios establecidos en el artículo 1 del AL 2 de 2017, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

corresponde ni en su naturaleza ni en su legitimidad con aquellas formas de producción jurídica tradicional del Estado<sup>52</sup>.

Desde el momento en que el Acuerdo Final es expresamente catalogado y signado como acuerdo especial “en los términos del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional”<sup>53</sup>, el acto de creación de la justicia transicional en dicho país asume una entidad más semejable a la categoría de posnacionalidad que a un acto de naturaleza estatal en estricto sentido. Partiendo de la base que, como lo sostienen William Burke-White y Ann-Marie Slaughter, es posible la ocurrencia en el derecho internacional de momentos constitucionales, como los conceptualizados por Bruce Ackerman para el derecho doméstico, como ocurrió con el fin de la Segunda Guerra Mundial <sup>54</sup> y que, como lo indica Theodor Meron, “la Declaración de Universal de los Derechos Humanos, seguida por una plétora de tratados y declaraciones de derechos humanos explica el enfoque homocéntrico de las Convenciones de Ginebra”<sup>55</sup>, podemos decir que la calificación que se le da al Acuerdo Final de acuerdo especial le inserta y adhiere a un marco normativo internacional que es de especial importancia para el derecho internacional y la justicia transicional. El desplazamiento del derecho internacional hacia lo universal que se materializa en las convenciones de Ginebra y otros instrumentos internacionales parte de una reacción normativa “*que refleja la visión entonces reinante de que la perversión del*

---

<sup>52</sup> Maurer, P. (2012). *Challenges to international humanitarian law: Israel's occupation policy*. *International Review of the Red Cross*, 94 (88), pág. 2. Según Maurer: "Considering that the customary core of that law is older than the state-based system itself, the specific nature and extraordinary significance of IHL in today's armed conflicts provide a legitimacy beyond the current international system. Far from being outdated, humanitarian law is very much a contemporary and future-oriented body of law" Traducción propia.

<sup>53</sup> Véase el acuerdo de Colón del noviembre de 2006 celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC-EP, depositado ante el Consejo Federal Suizo como depositario de las Convenciones de Ginebra.

<sup>54</sup> Burke-White, William W. and Slaughter, Anne-Marie, "An International Constitutional Moment" (2002). Faculty Scholarship. Paper 884. Consultado en línea en el link: [http://scholarship.law.upenn.edu/faculty\\_scholarship/884](http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/884)

<sup>55</sup> Meron, T. (2006). *The Humanization of International Law* (1ª ed., Vol. III, pág. 6). Leiden, Países Bajos: Martinus Nijhoff. Traducción propia.



*Régimen Nazi fue una consecuencia del relativismo moral implícito en el entendimiento que ese régimen tenía de lo jurídico*"<sup>56</sup>.

La naturaleza de acuerdo especial con la que fue revestido el Acuerdo Final, puede ser entendida como posnacional, pues si bien tiene efectos materiales y políticos en un territorio, las consecuencias jurídicas y la filiación normativa del mismo no surge únicamente de la implementación que de este haga el Estado y sus autoridades, sino también el derecho internacional que "tiene la potestad de definir sus instituciones jurídicas clásicas y su alcance"<sup>57</sup>. Acuerdos especiales como el colombiano, que contienen, afianzan y expanden el contenido del Derecho Internacional Humanitario y el derecho internacional en general, pueden entenderse como creadores de derecho internacional si se asume que, como indican Heffes y Kotlik, son "*decisiones autoritativas tomadas por actores relevantes que interactúan dentro del espectro de las relaciones internacionales y con la intención de sujetarse jurídicamente a cumplir ciertas normas*"<sup>58</sup> como el DIH. Desde esta visión, el acuerdo tiene la capacidad jurídica de crear derechos y obligaciones pues las convenciones en el área de Derecho internacional humanitario, reconociendo la limitación sustantiva que plantea la taxatividad de los derechos y las obligaciones consagradas en dichos

---

<sup>56</sup> Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary* (1ª ed., Vol. I, pág. 13). New York, NY: Oxford University Press. Según Teitel: *Laws' response and its turn to the universal reflected the then reigning view that the perversion of Nazi rule derived from the moral relativism implicit in that regimes understanding of legality*".

<sup>57</sup> Intervención de Rodrigo Uprimny Yepes en el proceso de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2016, audiencia pública del 6 de abril de 2017. Consultado en línea en el link: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo\\_pag.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo_pag.pdf).

<sup>58</sup> Heffes y Kotlik, "Special agreements as a means of enhancing compliance with IHL in non-international armed conflicts: An inquiry into the governing legal regime". Consultado en línea en: <https://www.icrc.org/en/international-review/article/special-agreements-means-enhancing-compliance-ihl-non-international> pág. 1218.

tratados, permiten a las partes inmersas en los conflictos -incluso aquellas no Estatales- expandir sus obligaciones a través de la conclusión y la firma de acuerdos especiales<sup>59</sup>.

El derecho internacional de postguerra, que más allá de la soberanía estatal tiene en su centro la protección de la dignidad humana como principio fundamental, es un derecho donde es factible que tratados internacionales como las convenciones de Ginebra reconozcan la posibilidad de que actores no estatales -como los grupos armados que hacen parte de conflictos internos- tengan la capacidad de firmar acuerdos con vigencia normativa internacional. El nuevo derecho internacional más que un derecho entre estados es un ordenamiento posnacional que, reconociendo que *“la totalidad de las relaciones sociales no están integradas en la política del Estado nacional ni están determinadas (ni son determinables) a través de esta”*<sup>60</sup>, acepta un horizonte mucho más diverso de actores que buscan dar tutela a la dignidad humana como principio jurídico. El propósito de las Convenciones de Ginebra es proteger la dignidad humana y si bien aún hay controversia sobre si la persona humana es sujeto en el derecho internacional, hoy no hay duda que cuando menos tiene un estatus y que la protección de sus derechos es central para los fines del derecho internacional<sup>61</sup>.

Las partes signatarias del acuerdo de paz colombiano reconocen el papel preponderante que para los procesos de transición tiene el derecho internacional, pues desde el preámbulo mismo del acuerdo declaran que el mismo se realiza con “respeto de la Constitución Nacional, de los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del

---

<sup>59</sup> Greenwood, C (2008) *“Scope of Application of Humanitarian Law”* (1ª ed., Vol. I, pág. 56). in Dieter Fleck (ed.), *The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflict*, New York, NY: Oxford University Press.

<sup>60</sup> Beck, U. (2008). *¿Qué es la globalización?: falacias del globalismo, respuestas a la globalización* (1ª ed., Vol. I, Vol. I, pág. 33). Barcelona: Paidós.

<sup>61</sup> Meron, T. (2006). *The Humanization of International Law* (1ª ed., Vol. III, pág. 318). Leiden, Países Bajos: Martinus Nijhoff.

Derecho Internacional Humanitario (Convenios y Protocolos), de lo mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Internacional Penal), de los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente”<sup>62</sup>. A pesar del discutible carácter vinculante de los preámbulos de este tipo de tratados, la posterior y reiterada insistencia que hace dicho texto en apartes fundamentales del mismo son prueba de la inmediatez que existe entre dicho texto y el cuerpo de derecho internacional relevante para cualquier modelo de justicia transicional, es decir, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Reconociendo “la naturaleza específica y la extraordinaria importancia del DIH en los conflictos armados que en la actualidad ofrecen una legitimidad más allá del actual sistema internacional”<sup>63</sup>, el acuerdo de Colón establece que uno de los objetivos sobre el que reposa su legitimidad es responder a las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano, incluso reconociendo en el componente de justicia- central para el acuerdo- que si bien la potestad de administrar justicia se encuentra dentro de las prerrogativas estatales reconocidas por la libre determinación de los pueblos, ésta libertad está condicionada y debe ser ejercida en el marco del respeto por los “parámetros establecidos en el derecho internacional , en especial la garantía de los

---

<sup>62</sup> Véase el prólogo del acuerdo de Colón de noviembre de 2006 celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC-EP en Bogotá.

<sup>63</sup> Maurer, P. (2012). *Challenges to international humanitarian law: Israel's occupation policy*. *International Review of the Red Cross*, 94 (88), pág. 2

"Considering that the customary core of that law is older than the state- based system itself, the specific nature and extraordinary significance of IHL in today's armed conflicts provide a legitimacy beyond the current international system. Far from being outdated, humanitarian law is very much a contemporary and future-oriented body of law". Traducción propia.

derechos humanos”<sup>64</sup>, una filiación normativa que reconoce la sujeción del acuerdo a un marco más amplio incluso que aquel del derecho internacional ratificado por Colombia.

La singular sujeción del Acuerdo Final al derecho internacional, sus reglas, principios y estándares se manifiesta con especial fuerza normativa en el título que acuerda la creación del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y no Repetición, que es central para la salida negociada del conflicto y por ende es uno de los ejes del acuerdo mismo. Los múltiples artículos donde este Acuerdo enmarca la concesión del beneficio de la amnistía pero subordinado al Estatuto de Roma, al Derecho Internacional Humanitario<sup>65</sup> y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son muestra de la estricta sujeción del acuerdo a un *corpus iuris* que es detallado en el tratamiento que da a estas temáticas a través de normas internacionales y reglas jurisprudenciales muy específicas<sup>66</sup> que en la práctica definen los parámetros dentro de los que desarrolla una justicia transicional que interioriza en sus instituciones y prácticas un *corpus iuris* universal. Con esta remisión normativa, las partes firmantes permiten que este derecho internacional brinde contenido a lo negociado en la Habana, no sólo garantizando la vigencia de este corpus en la justicia de transición de Colombia sino materializando la armonización entre dichos ordenamientos concurrentes.

Desde el punto de vista del derecho internacional, la fuerza vinculante del Acuerdo Final proviene de su naturaleza de acuerdo especial que, aunada a la Declaración Unilateral de Estado realizada por el Gobierno de Colombia el 13 de marzo de 2017 ante la ONU y la Resolución 2366

---

<sup>64</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de noviembre de 2006 celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC-EP en Bogotá. Pág. 144.

<sup>65</sup> *Ibidem*. Pág. 148.

<sup>66</sup> Esteve Moltó, J. (2015). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: un referente para la necesaria “fertilización” trasatlántica*. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, I (9), 110.

del Consejo de Seguridad, que brindan mayor seguridad jurídica a los acuerdos, permiten la suma de estas figuras jurídicas “consolidar la fuerza normativa de los acuerdos de paz en el derecho internacional”<sup>67</sup>, a la vez que aportan elementos importantes de legitimidad a los procesos de implementación adelantados al nivel del derecho constitucional colombiano, donde en últimas están llamadas a surtir efecto estas reglas.

Por otra parte y desde el punto de vista del derecho doméstico, la apuesta adoptada por los negociadores en la Mesa de Dialogo de la Habana (Gobierno de Colombia – FARC-EP) por armonizar el contenido sustantivo del Acuerdo Final con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Penal Internacional, en lo que constituye una típica *cláusula de referencia*, fortalece la percepción de legalidad del acuerdo a partir de algunos de los espacios de legitimidad autónomos al Estado que tienen como sustrato deontológico la protección del principio de Dignidad Humana, “que sólo alcanzó a materializarse en textos de derecho internacional y en las constituciones nacionales recientes hasta después de la Segunda Guerra Mundial”, así como incorporan nuevas reglas de Derecho internacional de carácter plenamente vinculante.

La conjunción de estos dos elementos, es decir la naturaleza especial y las repetidas cláusulas de referencia, permitieron la creación dentro de la institucionalidad estatal colombiana de un engranaje jurídico que se concibe desde la categoría Estatal pero que se valida y legitima desde el *corpus iuris* de la justicia transicional y el derecho internacional. Es así como, a partir de este conjunto de instrumentos jurídicos de derecho internacional y con el propósito de reforzar la vinculatoriedad de los contenidos del acuerdo en el derecho colombiano, el gobierno y el poder

---

<sup>67</sup> Intervención de Rodrigo Uprimny Yepes en el proceso de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2016, audiencia pública del 6 de abril de 2017, pág. 13. Consultado en línea en el link:[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo\\_pag.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo_pag.pdf).

constituido llevó lo acordado en la Habana del escenario del derecho internacional al escenario del derecho constitucional a través del Acto Legislativo 01 de 2016: una norma constitucional transitoria que opera en el fondo como procedimiento de incorporación del Acuerdo Final al derecho doméstico, permitiéndole al Congreso definir, sin ir en contra del acuerdo final, el alcance que en el derecho interno se le da a los compromisos firmados en el teatro de Colón.

Dicha norma constitucional instauró en Colombia un procedimiento legislativo “*especial, excepcional y transitorio*” para la paz que persigue agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final, reconociéndole un valor normativo y asegurando que las normas producidas bajo este procedimiento legislativo se refieran a materias claras y estrechamente vinculadas a contenidos específicos de dicho acuerdo. Como indica el Dr. Uprimny, si bien el Acuerdo Final no es en sí mismo una fuente de derecho, si es un “parámetro normativo relevante, porque así lo decidió el AL 1/2016 cuando le otorgó al Congreso y al Presidente una competencia específica y limitada para adoptar normas por medio del *Fast Track*”<sup>68</sup>.

El también denominado “*fast track*” es una cláusula de comunicación que encausa la incorporación de lo negociado en la Habana en el derecho colombiano y que genera una dinámica especial que tiene como rasgo definitorio la agilidad y el diálogo entre la legislación de postconflicto y el Acuerdo Final. Las facilidades legislativas que ofrece el *fast track* aunadas al hecho que, como bien señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-699 de 2016, este procedimiento “*unicamente puede ponerse en práctica cuando sea necesario para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto, y no para introducir reformas constitucionales temáticamente inconexas*” impulsa una importante

---

<sup>68</sup> Intervención de Rodrigo Uprimny Yepes en el proceso de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2016, audiencia pública del 6 de abril de 2017. Consultado en línea en el link: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo\\_pag.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo_pag.pdf).

armonización entre el derecho constitucional colombiano y el acuerdo de paz, indispensable en cualquier proceso de transición que pretenda ser exitoso. La posibilidad que ofrece el Acto Legislativo 1 de 2016 de implementar normas que emanan sus contenidos del Acuerdo Final, que pueden incluso modificar la Constitución Política colombiana, es una muestra del compromiso que asume Colombia con el Acuerdo Final y con el derecho internacional que en este se manifiesta.

A diferencia del procedimiento estándar que establece la Constitución para la creación de actos legislativos, que exige la realización de 8 debates en una única legislatura, el trámite denominado *fast track* establece una regla mucho más flexible de sólo 4 debates que según el Acto Legislativo 1 de 2016 deben ser realizados en una única ronda, lo que implica la mitad de los debates normalmente exigidos así como un tiempo significativamente menor. Esta facilidad en el procedimiento, según lo indicó la Corte Constitucional al revisar la Constitucionalidad del acto legislativo que establece el mismo, se permite sobre la base que “*(e)n contextos de transición de un conflicto armado hacia su terminación, la garantía de la “integridad” del orden constitucional que esta Corte debe guardar (CP art 241), implica examinar el principio de resistencia constitucional con una dosis de adaptabilidad que asegure la conservación de sus compromisos*”.

Si se tiene en cuenta que el *fast track*, al excepcionar los procedimientos tradicionales de enmienda constitucional pudo haber atenuado la resistencia al cambio de la constitución y por ende desbordar los límites de la rigidez constitucional colombiana, y que dicha excepción que atenta contra tal estabilidad constitucional fue aceptada por el constituyente derivado y la Corte Constitucional sobre la base que la justicia transicional y la consecución de la paz como fin constitucional y de la comunidad internacional, justifican dicha atenuación a la rigidez del texto superior, es dable entender que dicho procedimiento legislativo de excepción es muestra de un

compromiso extraordinario del sistema constitucional colombiano con los acuerdos negociados en la Habana y el corpus iuris que representa la justicia transicional.

Brindar rango constitucional a instrumentos internacionales o sus contenidos sustantivos no es una experiencia del todo novedosa para Colombia. Un ejemplo de ello es que por cuenta de la evidente incompatibilidad de la ley de ratificación del Estatuto de Roma, dicho tratado internacional sólo pudo ser incorporado en el ordenamiento colombiano, una vez reformado el artículo 93 de la Constitución<sup>69</sup>, que hoy reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y afianza el proceso de internacionalización del derecho constitucional, a través del reconocimiento de la prevalencia de “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción”.

Armonizar el derecho interno con el internacional por medio de la inserción de los contenidos de un instrumento internacional concreto en la Constitución, como el caso arriba mencionado, ofrece ingentes beneficios en el mencionado proceso de internacionalización a la vez que intensifica el carácter posnacional de ciertos derechos, de esto ya da cuenta la largamente analizada figura del bloque de constitucionalidad, que con sustento en la estatalidad abierta se ha *“impulsado a través de algunas cláusulas constitucionales que permiten el diseño de mecanismos no jerárquicos de interrelación entre el derecho constitucional nacionales y el derecho internacional y que permiten abordar la Constitución, ya no como un texto singular mono-nivel producido*

---

<sup>69</sup> Acto Legislativo 02 de 2001, Congreso de Colombia: “El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.



*internamente, sino como un “bloque normativo”, una Constitución “extendida”, que tiene la virtud de enaltecer ciertos contenidos del derecho internacional al rango constitucional de manera ciertamente fluida*<sup>70</sup>, es en virtud de la aplicación de modelos como el bloque de constitucionalidad, que en la actualidad nos hemos tibiamente alejado de aquellas sorprendentes reacciones cuando en nuestro orden judicial y jurisdiccional en medio de una controversia se citan normas internacionales de derechos humanos.

En esa línea, la forma en la que ingresa el Acuerdo Final en el ordenamiento colombiano, a través del denominado *fast track*, resulta representativa como una manera de construir derecho que si bien es novedosa, es fruto de un proceso de internacionalización de larga tradición en el derecho colombiano.

Los procedimientos legislativos rápidos y limitados a ciertos temas - relacionados normalmente con contenidos negociados en el marco de escenarios internacionales- no son extraños en el derecho comparado. El denominado *fast track* fue usado de forma reiterada en el marco del proceso de paz con Irlanda del Norte, en un llamado al parlamento inglés a dar efectos legislativos a las negociaciones de manera expedita y manteniendo un criterio fundamental de proporcionalidad, necesidad y conducencia entre la legislación implementada a través del *fast track* y el propósito normativo perseguido<sup>71</sup>. Así mismo, en Estados Unidos es posible recurrir al *fast track* según lo habilita el *Trade Act* de 1974, diseñado para implementar acuerdos de comercio internacional<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Góngora Mera, M (2013). *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionalis commune*. En *Ius constitutionalis e commune en derechos Humanos en América Latina* (1ª ed Vol. 1). México: Porrúa, pág. 317.

<sup>71</sup> House of Lords, Select Committee on the Constitution, *Fast-track Legislation: Constitutional Implications and Safeguards*, Published by the Authority of the House of Lords, London, UK. Pág. 8. Consultado en línea en el link: <https://www.parliament.uk/hlconstitution>.

<sup>72</sup> Congressional Research Service, Expedited or “Fast-Track” Legislative Procedures. Consultado en línea en el link: [www.crs.gov](http://www.crs.gov), 7-5700, pág. 1.

Estos dos procedimientos legislativos del derecho comparado son demostrativos de que tal fórmula de producción constitucional persigue el objetivo de brindar estabilidad a acuerdos de paz y tratados internacionales en el marco del derecho Estatal, fundamentalmente por la necesidad y urgencia de brindar estabilidad jurídica a los procesos de paz y la estabilidad jurídica que requieren los tratados en las relaciones de comercio internacional.

Para el caso colombiano, el procedimiento legislativo de excepción (*fast track*) creado para implementar los acuerdos de paz, se comporta como una verdadera cláusula de apertura, que si bien no importa el instrumento internacional en cuestión de manera automática, si invita al constituyente derivado y al ejecutivo a desarrollar, dentro de sus escenarios competenciales de excepción, contenidos normativos que implementen y hagan efectivo no sólo el Acuerdo Final, sino todos los reconocimientos que el mismo hace del derecho internacional, en los términos mencionados anteriormente. El *fast track* permite a estos actores estatales crear dichos contenidos de una manera expedita lo que constituye un claro incentivo normativo en procura de la implementación del derecho creado en el Acuerdo y de las normas internacionales por este reconocidas. Esto permite e invita al legislador y al ejecutivo a construir puentes normativos con un acuerdo de paz que contiene en sí mismo el *corpus iuris* transicional; sellando de esa forma una relación dialéctica entre la producción normativa del Constituyente colombiano y el acuerdo final para todo lo que tiene que ver con la superación del conflicto armado en Colombia.

El *fast track* y las normas creadas a partir de este, son producidas desde lo estatal con el objeto de dar fuerza vinculante a acuerdos creados y cristalizados según las reglas del derecho internacional. De esta forma, un acuerdo especial como el del teatro Colón, que define su naturaleza jurídica y sus reglas desde el derecho internacional, es acogido por el derecho constitucional del Estado para garantizar sus efectos materiales. El *fast track* no sólo incentiva la

implementación del Acuerdo Final, sino que garantiza que la misma se realice de manera tal que exista una plena paridad sustantiva entre 3 niveles normativos diferentes: el Estatal, el del acuerdo, y el del derecho internacional reconocido en el texto del acuerdo, como en efecto sucedió cuando el constituyente colombiano, en la fase de implementación, reconoció e incluso expandió los estándares de derecho internacional incorporados en el acuerdo en materias tales como las amnistías y el estándar de justicia en los procesos de transición traídos por el derecho penal internacional<sup>73</sup>.

Esta forma de importar al derecho nacional los contenidos del Acuerdo Final, que inicia con la creación del procedimiento especial (*fast track*) y que se sella con las normas desarrolladas con base en el mismo, y que por cuenta de la paridad normativa garantizada por la Corte Constitucional reflejan lo acordado en la Habana, es representativa de las nuevas relaciones entre el ordenamiento internacional y los estados, pues en dicho contexto normativo el congreso de Colombia no se limitó a ratificar lo acordado en la Habana, sino que concurrió en los detalles de su desarrollo, adecuando e inclusive expandiendo sus garantías. La armonización entre el derecho constitucional y el contenido del Acuerdo final no sólo logra el objetivo de dar efectos jurídicos a lo acordado, sino que de manera quizá inesperada refuerza el papel del derecho internacional en Colombia; en especial en todo lo que tiene que ver con su potestad de administrar justicia. El que la legislación de postconflicto sea homogénea con el Acuerdo Final no sólo garantiza el éxito del proceso de paz sino que inserta algunos componentes fundamentales del acuerdo al marco normativo internacional que ya es plenamente reconocido por este; la paridad entre el derecho colombiano y el acuerdo es, a su vez, la paridad entre dicho derecho y el DIH; una forma de ratificación reforzada.

---

<sup>73</sup> Véase el artículo primero transitorio del Acto Legislativo 1 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Sobre la base que el acuerdo de paz surge y se materializa a partir del derecho internacional, el que la fase de implementación emane desde el derecho constitucional, plantea ese punto de encuentro entre dos ordenamientos complementarios y es representativo de la posnacionalidad del Derecho colombiano. La armonización que para la consecución de la paz surge entre estos dos ordenamientos en la persecución de un fin único, considerado de la más alta estima para todo sistema de derecho como lo es el valor de la paz, se garantiza a partir de este singular modo de implementación de los acuerdos, que desdibuja la separación entre el derecho local e internacional. Esto a su vez sitúa el componente de justicia -central para el acuerdo- en un marco normativo mucho más amplio que el nacional.

A diferencia de otros tribunales, la Jurisdicción Especial para la Paz es un tribunal mixto de justicia, único en su clase, pues no es creado ni por una resolución del Consejo de Seguridad ni por Misión de Administración Provisional de Naciones Unidas<sup>74</sup>. La justicia transicional colombiana si bien obtiene su sustrato deontológico de un acuerdo especial como lo es el Acuerdo Final firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, es creada desde el derecho nacional, donde se entabla una vinculación con lo internacional, para dar a su justicia ese carácter híbrido que materializa al máximo la interdependencia dialéctica entre el derecho local y el derecho internacional, en una única jurisdicción que persigue garantizar la eficacia del derecho internacional vigente para el ejercicio y realización plena de la justicia transicional.

El alcance posnacional de la justicia transicional colombiana emerge en la medida que existe una paridad sustantiva entre estos 3 niveles normativos (constitución colombiana, acuerdo de paz, derecho internacional) conglomerados en una suerte de corpus iuris posnacional de transición, que

---

<sup>74</sup> Raub, Lindsey (2009) *Positioning hybrid tribunals in international criminal justice*. International Law and Politics 41, pág.1027. Consultado en línea en link:<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nyuilp41&div=32&id=&page=>

sella una vinculación normativa completa en una única jurisdicción que, como veremos adelante, tiene consecuencias a la hora de definir la hermenéutica del juez transicional, que tiene el mandato de administrar justicia con base a dicho cuerpo normativo con rasgos de posnacionalidad evidentes. La interdependencia dialéctica entre el derecho colombiano, el acuerdo de paz y el derecho internacional es fundamental para entender el alcance posnacional de la justicia que materializa los fines de este derecho.

Si bien es habitual en el derecho comparado que los judiciarios domésticos apliquen derecho internacional, pues tratados en materia de Derechos Humanos obligan a la totalidad de los órganos Estatales; la singularidad de la Jurisdicción Especial para la paz radica en que su filiación con el derecho internacional no sólo está en su compromiso con tutelar el derecho internacional que se manifiesta a través del acuerdo, sino en el hecho que en sí mismo este es un tribunal mixto que, desde el punto de vista orgánico, supera la categoría nacional. La JEP cumple tal característica pues como bien indica Raub, no hay dos tribunales mixtos iguales<sup>75</sup>, así como no existe una definición básica y exhaustiva para determinar lo que es un tribunal híbrido de justicia, sin embargo, como veremos más adelante, la JEP en Colombia cuenta con algunas de las características más importantes que suelen tener este tipo de tribunales que por su naturaleza misma y desde el punto de vista orgánico oscilan entre lo nacional y lo internacional, ofreciendo lo mejor de dos mundos. De ese modo, algunos de los elementos comunes a varias de las experiencias que se han tenido en el derecho comparado al respecto son: (i) la aplicación tanto de derecho estatal como derecho internacional; (ii) la combinación de personal y jueces tanto nacionales como internacionales; (iii) una participación institucionalizada de organizaciones

---

<sup>75</sup> Raub, Lindsey (2009). *Positioning hybrid tribunals in international criminal justice*. International Law and Politics 41, pág.1027. Consultado en línea en link: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nyuilp41&div=32&id=&page=>

internacionales, y; (iv) su ubicación que normalmente es cercana al lugar donde se cometieron las infracciones al derecho internacional.

#### ***4.1 Conformación, reglas orgánicas y de procedimiento***

Más allá del hecho que la JEP haya sido creada e implementada a partir de escenarios institucionales que pueden ser considerados posnacionales por la singular convergencia de los instrumentos de creación normativa, en los que se encuentra lo internacional y lo doméstico, la ubicación funcional en la que fue situada con relación a dichos niveles institucionales, y la forma en la que esta justicia se relaciona tanto con actores políticos y sociales internacionales como con la institucionalidad estatal ordinaria, es representativa de la posnacionalidad de esta forma jurisdiccional.

El origen tanto internacional como local del Comité de Escogencia encargado para la designación de los jueces de la JEP, la presencia del expertos extranjeros con funciones de *amicus curiae* en las diferentes Salas o Secciones de deliberación de este aparato de justicia, los procedimientos de resolución de conflictos de competencia y garantía al debido proceso, donde confluye la institucionalidad estatal y la transicional son elementos que reflejan la naturaleza posnacional de esta forma jurisdiccional.<sup>76</sup>

La posnacionalidad de esta justicia se evidencia en primer término en el hecho que el Comité de Escogencia encargado de nombrar al pleno de los altos funcionarios que componen el sistema

---

<sup>76</sup> Véase el artículo séptimo y noveno transitorios del Acto Legislativo 01 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

de justicia transicional colombiano fue conformado tanto con representantes de instituciones y ONG internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las Naciones Unidas y el Centro Internacional de Justicia Transicional, así como con actores Estatales del nivel nacional<sup>77</sup>. A través del Decreto 587 de 2017 el presidente delegó en estas instituciones la preponderante tarea de componer toda la jurisdicción, en un acto que es atípico en el derecho comparado, si se tiene en cuenta el robusto estado de la institucionalidad colombiana, que tiene el pleno de las capacidad de abordar el tema de su administración de justicia, en contraste con las circunstancias más típicas para la creación de esta modalidad de tribunales de justicia transicional que han partido de una descomposición del Estado casi completa o la mediación de un acuerdo bilateral<sup>78</sup>.

La composición pluralista de dicho comité, en el que se delegó uno de los componentes que con más recelo resguarda la soberanía Estatal, que es la administración de justicia y su conformación, garantiza el espíritu internacionalista de ambos acuerdos de paz y la independencia de dicho judicial frente a la institucionalidad ordinaria de Colombia, en un claro desplazamiento de la tradicional dinámica Estatal/Internacional, a favor de una dinámica posnacional mucho más abierta, que busca dar representación a un espectro de actores más amplio, bajo el entendido de que la justicia que se ha de impartir en la JEP es de interés global.

En segundo lugar, la introducción de la figura del *amicus curiae* por el Acuerdo Final y el Acto Legislativo 01 de 2017, que da voz en las sesiones de los tribunales de la JEP a los expertos internacionales, persigue el propósito de que estos, a través de sus conceptos y opiniones,

---

<sup>77</sup> Véase el artículo quinto del decreto 587 de 2017 "Por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIV~IRNR)".

<sup>78</sup> Véase, Public International Law & Policy Group (junio 2013) *Hybrid Tribunales: Core Elements* [Legal Memorandum]. Syria Justice and Accountability Centre. Consultado en línea en: [http://syriaaccountability.org/wp-content/uploads/PILPG-Syria-Hybrid-Tribunals-Memo-2013\\_EN.pdf](http://syriaaccountability.org/wp-content/uploads/PILPG-Syria-Hybrid-Tribunals-Memo-2013_EN.pdf)

promuevan la vigencia del derecho internacional en los espacios de la deliberación judicial de dichos tribunales. Si bien la figura del *amicus curiae* no es nueva pues hace parte de la práctica habitual de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el que un tribunal mixto de origen Estatal como la JEP la incorpore sobre la base de su origen extranjero, dice mucho del sólido proceso de internacionalización de dicha justicia, especialmente porque su elección fue delegada al Comité de Escogencia arriba mencionado y por el tiempo de la vigencia de esta justicia, lo cual, como indican Ambos y Aboueldahab, esta figura es considerada como parte integral del sistema<sup>79</sup>.

La relación de esta justicia con los expertos extranjeros es representativa de su posnacionalidad, pues implica que la interpretación judicial del juez de transición colombiano no se agota en el derecho doméstico ni en el derecho internacional ratificado por dicho país, sino se extiende a todos los derechos y las experiencias foráneas que pueden aportar dichos extranjeros. Esta disposición, implica un reconocimiento de la importancia de la jurisprudencia y doctrina extranjera e internacional para las sentencias de la JEP y de la relación inescindible entre la administración de la justicia transicional y lo internacional; en un derecho que ha de ser interpretado más allá de las categorías del derecho estatal y que por ende precisa de jurisprudencia internacional y comparada para determinar el alcance que para los diferentes casos puede tener el derecho internacional.

Por último, donde es quizá más palpable y tal vez problemática la relación *sui generis* que tiene la justicia transicional tanto con el derecho internacional como con el derecho doméstico, es en las reglas de competencia que son un factor definitivo para la actividad de este tipo de tribunales. El hecho que la justicia de transición en Colombia conviva con una justicia ordinaria legítima, vigente

---

<sup>79</sup> Ambos, Kai and Aboueldahab, Susann, “*Foreign Jurists in the Colombian Special Jurisdiction for Peace: A New Concept of Amicus Curiae?*”(2017). Consultado en línea en el link: <https://www.ejiltalk.org/foreign-jurists-in-the-colombian-special-jurisdiction-for-peace-a-new-concept-of-amicus-curiae/comment-page-1/>



y robusta plantea problemáticas novedosas para el campo de la justicia transicional, que sin bien fueron tenidas en cuenta tanto en el momento de negociación de los acuerdos, como en las normas que les implementan, donde se crearon instrumentos de diálogo judicial entre dichas entidades jurisdiccionales, aún presentan dificultades prácticas a la hora de determinar hasta donde llega la jurisdicción prevalente de la JEP, que favorece una forma de calificación específica de los delitos internacionales sobre la calificación tradicional del derecho penal doméstico y sus instituciones.

Consciente de esta situación, el artículo noveno transitorio del acto legislativo 1 de 2017, establece la conformación de salas conjuntas compuestas por tres magistrados de la Corte Constitucional Colombiana y tres magistrados de la JEP<sup>80</sup> que cumplen la tarea de determinar qué situaciones fácticas hacen parte de la jurisdicción de la justicia transicional por ser hechos vinculados al conflicto cometidos antes del primero de diciembre de 2016, y que hechos deben ser objeto de investigación por parte de la jurisdicción ordinaria. Esta fórmula normativa, que si bien da prevalencia jurisdiccional a la JEP, reconoce a la jurisdicción Constitucional como actor relevante de la justicia de transición para dichos conflictos de competencia y para la protección de las garantías del debido proceso, que es otra función que conforme al artículo octavo transitorio continúa en cabeza de la jurisdicción constitucional, bajo el entendido que son el máximo tribunal en Colombia para la interpretación y tutela de este tipo de garantías. Esto refuerza la vigencia de la constitución incluso en el escenario de la justicia transicional a la vez que recuerda que, si bien la justicia transicional colombiana tiene muchos elementos internacionales, continúa anclada, aunque de una forma que podemos llamar supranacional, al derecho colombiano vigente.

---

<sup>80</sup> Estas salas incidentales también podrán ser conformadas por representantes de las autoridades indígenas en los casos que el conflicto de competencia sea con la jurisdicción indígena reconocida por el ordenamiento Constitucional colombiano.

## 5. La Calificación jurídica supranacional en la JEP

Más allá de la importancia que tienen las reglas orgánicas y de competencia anteriormente mencionadas, desde el punto de vista sustantivo la permanente consulta y referencia que hizo el constituyente secundario, a través del Acto Legislativo 01 de 2017, a jurisprudencias, normativas y conceptos institucionales ajenos a aquellos propios del Estado-nación<sup>81</sup> brinda al interprete judicial de la JEP un conjunto de elementos normativos que son en esencia una especie de dogmática posnacional, que no se corresponde de forma estricta y exclusiva, ni con lo Estatal ni con lo internacional.

Como lo establece el Acuerdo de Paz, el acto legislativo 1 de 2017 y el proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, la calificación jurídica que harán los jueces de la JEP respecto de los casos que sean objeto de su competencia, se hará a partir de una adecuación típica de conformidad con el Código Penal colombiano vigente o conforme a marcos jurídicos de referencia que incluyen el DIDH, el DIH y DPI, en un reconocimiento normativo expreso y reiterado de la especial vigencia que tiene el derecho internacional en las decisiones judiciales de dicho sistema. La concurrencia de tan diversos sistemas jurídicos en un único interprete judicial, no puede ser explicada sino desde el concepto de posnacionalidad, que como vimos plantea una dinámica normativa basada en la interacción y protección de bienes jurídicos y actores institucionales que trascienden el Estado nación, sin enfocarse en una jerarquización específica.

---

<sup>81</sup> Véase el Acto Legislativo 1 de 2017 y su respectiva exposición de motivos por parte del Congreso de la República de Colombia.

Muy especialmente, el que el artículo quinto transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, que incorpora la JEP a la Constitución colombiana y que regula la calificación jurídica de dicha jurisdicción, estableciere que *“La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”*, sin determinar que dichas normas han de estar ratificadas por Colombia, implica que el juez posnacional de la JEP puede recurrir a un amplio espectro de normas de derecho internacional que Colombia puede no haber suscrito o ratificado, es especialmente si se tiene en cuenta el principio de favorabilidad allí consagrado que puede dar vigencia en el derecho colombiano a nuevos tratados internacionales, para su aplicación por parte de la JEP, y sin necesidad de surtir el trámite de ratificación.

El que la calificación jurídica de los jueces de la JEP se haga a partir de 4 regímenes internacionales concurrentes (DP, DIH, DIDH y DPI) confirma que el *corpus iuris* vigente en dicha jurisdicción es aquel de la justicia transicional, bajo el entendido que este es un sistema normativo compuesto tanto de normas estatales e internacionales como de jurisprudencia y dogmática de derecho internacional, nacional y comparado, que sólo es posible a partir de un entendimiento posnacional de la justicia. La teleología común entre estos ordenamientos tiene como aspiración superior la protección de la dignidad humana como valor normativo fundante que se materializa a través de la tutela de bienes jurídicos universales presentes en dicho corpus iuris.

Los crímenes de lesa humanidad que son centrales para el derecho penal internacional, y que por ende son también esenciales para la calificación jurídica que hace la JEP, encarnan en sí

mismos la idea de supranacionalidad de la justicia transicional en Colombia. El hecho que el bien jurídico tutelado por la tipología de crimen de lesa humanidad sea pluriofensivo, es decir que atente contra bienes jurídicos “individuales, pero también contra un bien jurídico colectivo, cuyo portador es la comunidad internacional en su conjunto”<sup>82</sup>, y la posibilidad de que el mismo pueda y de hecho sea protegido por sistemas jurídicos estatales, internacionales y mixtos de manera simultánea, denotan el hecho que un valor normativo universal como este, nunca orbita un espacio jurídico específico y que su alcance e interpretación puede variar dependiendo del sistema jurídico donde se manifieste, y que por ende es la única solución palpable son sistemas jurisdiccionales posnacionales como el transicional colombiano, que comprenden dicha situación.

La dinámica y fluida concurrencia de normas estatales e internacionales que nos plantea la experiencia colombiana, que creó un judicialario de naturaleza posnacional con plena capacidad de tutelar bienes jurídicos universales, que tienen mayor vigencia en el derecho internacional, es indicativo de que sistemas mixtos como este son más adecuados para responder a las realidades normativas de una sociedad en proceso de internacionalización. La calificación jurídica propia de los tribunales mixtos de justicia como el colombiano, donde es habitual que los judiciaarios a través de sus decisiones busquen tutelar el diverso y amplio espectro de normas vigentes para la justicia transicional, otorga eficacia sustantiva a estos bienes jurídicos globales en lo territorial, a través de una dogmática nueva y una hermenéutica propia de lo posnacional que pone en tensión dialéctica el debilitado concepto de soberanía. En ese sentido, el que tribunales penales híbridos como el colombiano incorporen tipologías del derecho penal internacional de forma directa en sus estatutos, determinando su interpretación y alcance a partir de parámetros normativos y

---

<sup>82</sup> Gil Gil, A. (2016). *Crímenes contra la humanidad. Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, I (10), pág. 201.

jurisprudenciales que provienen de la experiencia de tribunales internacional y extranjeros, sella una relación dialéctica posnacional plena en cabeza del juez transicional.

## 6. Conclusiones

A partir de dicho conjunto de normas sustantivas y de procedimiento vigentes en el derecho transicional colombiano, la Jurisdicción Especial de Paz se constituye como un ordenamiento judicial en el que concurren de forma armónica valores tanto internacionales como estatales en un único sistema normativo posnacional que persigue la tutela de una serie de bienes jurídicos considerados propios de la humanidad. La protección normativa de bienes jurídicos universales que es soporte y razón de ser de dicha jurisdicción no sólo se sustenta parcialmente en la legitimidad que le brinda adherirse al derecho internacional en los términos anteriormente mencionados, con el propósito de superar las tensiones políticas y sociales internas, sino que, adicional busca maximizar el alcance de los bienes jurídicos objeto de tutela, contemplados en cuerpos normativos esenciales del derecho internacional, como los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De ese modo, la internacionalización perseguida tanto por el Acuerdo Final como su proceso de implementación logró materializar en Colombia una justicia que se ejerce a través de un entramado de reglas que integran una variedad de sistemas normativos mixtos y plurales que, sin obviarle, trascienden lo Estatal<sup>83</sup>. En efecto, tal concurrencia de múltiples y autónomos niveles normativos crea un espacio de legitimación *sui generis* en el que concurren la institucionalidad internacional y la institucionalidad estatal colombiana en una sofisticada vinculación que hace el

---

<sup>83</sup> Walker, N., Michelin, C., & Mac Amhlaich, C. (Edits.). (2013). *After Public Law* (1a edición ed.). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, pág, 242.

Estado colombiano a cuerpos institucionales que escapan a la dinámica del actor Estatal a partir de adhesiones normativas unilaterales más complejas y abiertas que las reglas tradicionales de ratificación del derecho internacional, “desafiando tanto el énfasis de las instituciones internacionales de la inmediata postguerra como el más particularista entendimiento local de la justicia”<sup>84</sup>.

Sobre el entendido de que circunscribir a un actor como exclusivamente internacional o Estatal es trivializar la forma en que hoy las instituciones se comportan a la vez que obscurece las importantes dinámicas de interacción, es dable decir que la JEP como otros *actores* en la gobernanza global, no es una entidad discreta que existe independiente de un marco más amplio del derecho que define su identidad, sino que es una expresión institucional que hace parte de un espacio posnacional que se fortalece; “*pensar en términos de interacción [...] ofrece las bases para una forma diferente de conceptualizar la arquitectura de la creación jurídica posnacional*”<sup>85</sup>. La integral e incondicional confluencia de valores tanto internacionales como estatales en un único ordenamiento jurídico se materializa en la JEP en un sistema que por su naturaleza obliga a una calificación jurídica donde los aportes internacionales, la institucionalidad estatal y el *corpus iuris* transicional se entrelazan para maximizar los fines de la justicia transicional en el sentido más amplio posible.

---

<sup>84</sup> Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary essays* [globalizando la justicia transicional: ensayos contemporáneos] (1era Ed., Vol. I, pág. 18). New York, NY: Oxford University Press. “*Justice challenges both the immediate post-war emphasis on international institutions as well as more particularism, local understandings of justice*”. Traducción propia.

<sup>85</sup> Uruña, R. (2016). Interaction as a site of postnational rule-making: a case study of The Inter-American System of Human Rights. En E. Fahey (Ed.), *The Actor of Postnational Rule Making: Contemporary Challenges of European and International Law* (1ª edición ed., pág. 135). NY, NY, United States: Routledge: *Thinking in terms of interaction, in suggest, provides the basis for a different conceptualization of the architecture of Postnational rule making.*”

Con dicho escenario normativo vigente en el contexto colombiano, se puede razonadamente anticipar que los miembros de la JEP, en sus decisiones judiciales, están llamados a aplicar un sistema normativo que escapa al paradigma tradicional de fuentes de raigambre Estatal. La permanente e inequívoca referencia que hace el acto legislativo 1 de 2017 que regula la calificación jurídica de dicha jurisdicción al Derecho internacional, no siempre ratificado por Colombia, así como la naturaleza misma del derecho transicional que goza de una amplia horizontalidad en sus precedentes, hacen que la labor judicial de la JEP parta de un escenario normativo supranacional compuesto por “estatutos, reglas de prueba y procedimiento, y sentencias [que] son piedra angular en el desarrollo del derecho penal internacional”<sup>86</sup> y que hoy son determinantes para la labor del juez transicional; en un corpus iuris que comprende que “las normas universales parecen haber trascendido los límites tradicionales en la adjudicación de los crímenes internacionales”<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Roht-Arriaza, N. (2008). *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice* (I ed., Vol. I, pág.6). Cambridge: Cambridge University Press: “*The Tribunals were praised for reaffirming the principle that accountability was an important international concern. Their statutes, rules of evidence and procedure, and rulings were milestones in the development of international criminal law*”. Traducción propia.

<sup>87</sup> Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary essays* [globalizando la justicia transicional: ensayos contemporáneos] (1era Ed., Vol. I, pág. 19-20). New York, NY: Oxford University Press.

## 7. Lista de Referencias

Acto Legislativo 01 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Acto Legislativo 02 de 2001, por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de noviembre de 2006 celebrado entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC-EP en Bogotá. Pág. 144.

Almqvist, J., & Espósito, C. (2012). *The Role of Courts in Transitional Justice: Voices from Latin America and Spain (Vol. I)* (J. Almqvist, & C. Espósito, Edits.) Abingdon, Reino Unido: Routledge.

Ambos, Kai and Aboueldahab, Susann, “Foreign Jurists in the Colombian Special Jurisdiction for Peace: A New Concept of Amicus Curiae?”(2017). Consultado en línea en el link: <https://www.ejiltalk.org/foreign-jurists-in-the-colombian-special-jurisdiction-for-peace-a-new-concept-of-amicus-curiae/comment-page-1/>

Beck, U. (2008). *¿Qué es la globalización?: falacias del globalismo, respuestas a la globalización* (1ª ed., Vol. I, Vol. I, pág. 33). Barcelona: Paidós.

Binder, C. (2012). Judicial lawmaking to protect the individual: the IACtHR, the ECtHR and the ICTY. En A. von Bogdandy, & I. Venzke (Edits.), *International Judicial Law Making: On Public Authority and Democratic Legitimation in Global Governance* (pág. 318). Heidelberg, Alemania: Springer.

Bogdandy, A. V. (2013). *Ius constitutional e commune interamericanum: Una aclaración conceptual*. En *Ius Constitutional Commune en América Latina: Rasgos, Potenciales y Desafíos* (1ª ed., Vol. I, pág. 19). México, México: Porrúa.



Bogdandy, Armin von, *Ius Constitutionale Commune En América Latina Rasgos, Potencialidades y Desafíos* (2014) (1ª ed. Vol. I, pág. 7). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Brianne Mc Gonigle Leyh, *Nuremberg's Legacy within Transitional Justice: Prosecutions Are Here to Stay*, 15 Wash. U. Global Studies. L. Rev. 559 (2016), pág. 562. Consultado en línea en el link: [http://openscholarship.wustl.edu/law\\_globalstudies/vol15/iss4/8](http://openscholarship.wustl.edu/law_globalstudies/vol15/iss4/8)

Burke-White, William W. and Slaughter, Anne-Marie, "An International Constitutional Moment" (2002). Faculty Scholarship. Paper 884. Consultado en línea en el link: [http://scholarship.law.upenn.edu/faculty\\_scholarship/884](http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/884)

Cançado Trindade, A. A. (s.f.). *Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carillo-Santarelli, N., & Espósito, C. (2012). *The Protection of Humanitarian Legal Goods by National Judges* European Journal of International Law, 23 (1), pág. 68.

Carroll, Caitlin E., "Hybrid Tribunals are the Most Effective Structure for Adjudicating International Crimes Occurring within a Domestic State" (2013). Law School Student Scholarship. Paper 90, pág. 2. Consultado en línea en el link: [http://scholarship.shu.edu/student\\_scholarship/90](http://scholarship.shu.edu/student_scholarship/90)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N. ° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992; e Informe N. ° 29/92 (Uruguay).

Congressional Research Service, *Expedited or "Fast-Track" Legislative Procedures*. Consultado en línea en el link: [www.crs.gov](http://www.crs.gov) 7-5700, pág. 1.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos contra Perú*. Sentencia de marzo 14 de 2001 y Corte IDH. *Caso Barrios Altos contra Perú*. Sentencia de marzo 14 de 2001.

Decreto 587 de 2017 por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIV~IRNR)".

Delmas-Marty, M. (2006). *Les Forces imaginantes du Droit: Le Pluralisme Ordonné* (2ª ed. Edición ed., Vol. II). Paris, Francia: Seuil.

Dickinson, L. A. (2003). *The Promise of Hybrid Courts*. *The American Journal of International Law*, (97 (2), pág. 301).

Elster, J. (2004). *Closing the books: Transitional Justice in Historical Perspective* (1ª ed., Vol. I). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.

Esteve Moltó, J. (2015). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: Un referente para la necesaria “fertilización” trasatlántica*. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, I (9), 110.

Fassbender, B. (2009). *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community* (1ª ed., Vol. I, pág. 14). Leiden, Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers.

Gil, A. (2016). *Crímenes contra la humanidad*. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, I (10), pág. 201.

Góngora Mera, M (2013). *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutional commune*. En *Ius constitutional e commune en derechos Humanos en América Latina* (1ª Ed. Vol. 1). México: Porrúa, pág. 317.

González Morales, F. (2012). *The progressive development of the International law of transitional justice: The role of the Inter-American system*. En J. Almqvist & C. Espósito (Edits.) *The role of courts in transitional justice: voices from Latin America and Spain* (1ª ed., pág. 44-47). Abingdon, UK: Routledge.

Greenwood, C (2008) “Scope of Application of Humanitarian Law” (1ª ed., Vol. I, pág. 56). In Dieter Fleck. *The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflict*, New York, NY: Oxford University Press.

Habermas, J. (2000). *La Constelación Posnacional y el futuro de la democracia*. En *Habermas y la constelación posnacional* (1ª ed., Vol. 1, pág. 95). Barcelona, España: Paidós.

Habermas, J. (2001). *The Postnational Constellation* (1ª ed., Vol. I). (M. Pensey, Trad.) Cambridge, Massachusetts, EE.UU: The MIT Press.

Habermas, J. (2008). *El derecho internacional en transición hacia un escenario posnacional*. En J. Habermas, & J. Derridá, *Europa: En defensa de una política exterior común* (2ª ed., Vol. 1, pág. 15). Madrid, España: Katz.

Habermas, J. (2009). *La Constitucionalización del Derecho Internacional*. En *el Occidente Escindido* (ª ed., Vol. 1, pág. 132). Madrid, España: Trotta.

Heffes y Kotlik, “Special agreements as a means of enhancing compliance with IHL in non-international armed conflicts: An inquiry into the governing legal regime”. Consultado en línea en el link: <https://www.icrc.org/en/international-review/article/special-agreements-means-enhancing-compliance-ihl-non-international> pág. 1218.

Henkin, L. (1990). *The Age of Rights* (1ª ed., Vol. I, pág. 17). New York, New York, Estados Unidos: Columbia University Press.

House of Lords, Select Committee on the Constitution, *Fast-track Legislation: Constitutional Implications and Safeguards*, Published by the Authority of the House of Lords, London, UK. Pág. 8. Consultado en línea en el link: <https://www.parliament.uk/hlconstitution>

Intervención del Doctor Rodrigo Uprimny Yepes en el proceso de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2016, audiencia pública del 6 de abril de 2017. Consultado en línea en el link: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo\\_pag.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Aud-6-04-2017-Uprimny-Rodrigo_pag.pdf)

Maurer, P. (2012). Challenges to international humanitarian law: Israel's occupation policy. *International Review of the Red Cross*, 94 (88), pág. 2.

Meron, T. (2006). *The Humanization of International Law* (1ª ed., Vol. III, pág. 318). Leiden, Países Bajos: Martinus Nijhoff.

Morales Antoniazzi, M. (2013). El Estado abierto y el cambio de paradigma de la soberanía. Objetivo y desafío del *ius constitutionale commune*. En *Ius constitutionale commune en derechos Humanos en América Latina* (1ª ed. Vol. 1). México: Porrúa, pág. 66.

Nijman, J., & Nollkaemper, A. (Edits.). (2007). *New Perspectives on the Divide between National and International Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.

Obel Hansen, T. (2017). The Time and Space of Transitional Justice. En C. Lawther, L. Moffett, & D. Jacobs (Edits.), *Research handbook on transitional justice*. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing Limited, pág. 48.

Osiel, M. J. (2005). Respuestas Estatales a las atrocidades masivas. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (1ª ed., Vol. I, pág. 78). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad de los Andes.

Peters, A. (2010). *Constitucionalismo compensatorio: Las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales* (1ª ed., Vol. 1, pág. 211). (T. l. Blanch, Ed.) Valencia, España.

Public International Law & Policy Group (junio 2013) *Hybrid Tribunals: Core Elements* [Legal Memorandum]. Syria Justice and Accountability Centre. Consultado en línea en el link: [http://syriaaccountability.org/wp-content/uploads/PILPG-Syria-Hybrid-Tribunals-Memo-2013\\_EN.pdf](http://syriaaccountability.org/wp-content/uploads/PILPG-Syria-Hybrid-Tribunals-Memo-2013_EN.pdf)

Quinche Ramírez, Manuel Fernando y Peña Huertas, Rocío del Pilar (2014). "La dimensión normativa de la justicia transicional, el sistema interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia". *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*. Vol. 7. Consultado en línea en el link: [dx.doi.org/10.12804/acdi7.2014.04](http://dx.doi.org/10.12804/acdi7.2014.04)

Rabkin, J (2007). No substitute for sovereignty: Why international criminal justice has a bleak future – and deserves it. En E Hughes, W. Shabas & R. Thakur (Edits,) *Beyond Transitional Justice* (1ª ed., Vol. I, pág. 128). Nueva York, EEUU: United Nations University Press.

Raimondo, F. O. (2008). *General principles of law in the decisions of international criminal courts and tribunals* (1ª ed. Vol. I, pág. 149). Leiden: Brill.

Raub, Lindsey (2009) Positioning hybrid tribunals in international criminal justice. *International Law and Politics* 41, pág.1027. Consultado en línea en el link: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nyuilp41&div=32&id=&page=>

Ricoeur, P. (2000). *The Just* (1ª ed., Vol. I, pág. 93). (D. Pellauer, Trad.) Chicago, Estados Unidos: The University of Chicago Press.

Roht-Arriaza, N. (2008). *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice* (1ª ed. Vol. I, pág. 6). Cambridge: Cambridge University Press.

Romeike, S. *Transitional Justice in Germany after 1945 and after 1990* (2016), de International Nuremberg Principles Academy. Consultado en línea en el link: [https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/news/Transitional\\_Justice\\_in\\_Germany.pdf](https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/news/Transitional_Justice_in_Germany.pdf)

Rosenau, J. N. (1997). *A long the Domestic Foreign Frontier: Exploring Governance in a Turbulent World* (1ª Ed.). Nueva York, NY: Cambridge University Press.

Silva, Juan. (2014), Control de Convencionalidad y Diálogo Jurisprudencial, *Revista Pro Homine* (2014), Suprema Corte de la Nación, México, disponible en: <http://angelduran.com/docs/Cursos/DAJDDHH16/modo4/Lo3-05-Juan-Silva-Meza-Revista-Pro-Homine-CC-aDE.pdf> pág. 15.

Teitel, R. (2003). *Transitional Justice Genealogy*, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, Spring 2003, Cambridge, MA, pág. 69-94.

Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: contemporary* (1ª ed., Vol. I). New York, NY: Oxford University Press.

*The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies*, Report of the Secretary General, UN Doc. S/2004/616, 23 August 2004, pág. 9.

Torres, Natalia, *El Control de Convencionalidad, deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano* (1ª ed. Vol. I, pág. 175). Editorial Académica Española, 2013.

Urueña, R. (2016). Interaction as a site of postnational rule-making: a case study of The Inter-American System of Human Rights. En E. Fahey (Ed.), *The Actor of Postnational Rule Making: Contemporary Challenges of European and International Law* (1ª edición ed., pág. 135). NY, NY, United States.

Urueña, R. (2016). The Inter-American system of human rights. En E. Fahey (Ed.). *The Actors of Postnational Rule-Making: Contemporary Challenges of European and International Law* (1ª ed. Vol. I, pág. 136).

Vivian G. Curran, *Politicizing the Crime against Humanity: e French Example*, 78 *Notre Dame L. Rev.* 677 (2003). Consultado en línea en el link: <http://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol78/iss3/1> pág. 686

Von Bogdandy, A., & Venzke, I. (2014). In *Who's Name: A Public Law Theory of International Adjudication* (1ª ed., Vol. I). Oxford, UK: Oxford University Press.

Walker, N. (2003). *Late Sovereignty in the European Union*. En: Walker Neil (Ed.), *Sovereignty in Transition* (1ª ed., Vol. I, pág. 13). Portland, EEUU: Hart Publishing.

Walker, N., Michelin, C., & Mac Amhlaich, C. (Edits.). (2013). *After Public Law* (1ª edición ed.). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, pág, 242.

Wieviorka, A. (2009). France and Trials for Crimes against Humanity. En L. Douglas, A. Sarat, & M. Umphrey (Edits.), *Lives in the Law* (5ª ed., Vol. I, pág. 220). Michigan, Estados Unidos: The University of Michigan Press.